

Repero el Sr. Rexidor de vey acompañado por alterna-
tiva con los Caballeros Diputados, Jurados y Procurad.
Sindico Gent. y Personero, quienes acordaron en su res-
pectivo vey las portunas q. se hayan de haer a todo lo
genero comestible en las tiendas pp.^{as} y puertos de hostali-
ta; q. en ay no puedan venderse por otra Persona q. por
los Corcheros, hosteleros, o conductores quando se hayan
de traer a diferentes Pueblos, permitiendose solo a esta tener
Persona q. los venda al por menor lo q. sean de su legitima
perenenia, y q. tanto en como lo hostelero no puedan
venderlo, ni encargarlo a los Regatones, o rebendedores hasta
q. se haya repicado al toque de misa mayor. Que dho
hostelero traigan a la Plaza dia y hora q. se les fuere de sus
hostalicias en el concepto de este prohibida la venta de
ellos en sus Barracas, o Casas a lo q. en el mismo dia no
hubieren hecho Plaza de ellos bajo la multa de quatro
duados de efectiva exaucion sobre cuyo extremo ceta-
ran lo encargado de vey: Que lo mismo hagan con fre-
cuencia xepero de pan, con reconocimiento de su Calidad
con prevencion de q. a la Panadera q. remidiere en qu
alquiera de los dho. extremos, a may de darle por decomiso
el q. se encontrare con dho. defectos, se bozaran para
siempre el Num.^o de las panaderas = Que lo dho. Señor
acompañado de Personero de conocimiento q. nombraran
p.^a el intento reconocan con frecuencia las aguarde-
terias y si advinieren q. este genero no es de las con-
diciony con q. se obligo el Abatecedor por su remate
sele arrasara y dexarama exijiendo a mi

